



COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2021 00086** 00
Disciplinado: **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Yaneth Blair Franco Jiménez
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Fecha de registro: 26-10-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La señora Yaneth Blair Franco Jiménez se queja¹ de la conducta del abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO a quien el 10 de enero de 2018, contrató por un valor de \$8.000.000 para que iniciara y tramitara tres procesos: uno de anulación de escritura pública por causa ilícita, otro de Sucesión y el último de rendición de cuentas; entregándole para tal fin \$4.000.000, el 10 enero del 2018.

Dice que el abogado TAMAYO HERRERA, le solicitó previo a iniciar las demandas, que pagara los impuestos de los inmuebles, gastos que ascendieron a más de \$40.000.000 y por los cuales pidió préstamos bancarios.

Refiere que el jurista presentó la demanda de anulación de la escritura por hecho ilícito, momento en el cual le entregó otro \$1.000.000, pero después tuvo que retirarla por falta de requisitos y documentos, para cuya consecución solicitó \$100.000. Aduce que el abogado no hizo nada, y hasta mayo de 2018 contestó llamadas y brindaba explicaciones, pero después no lo hacía, aprovechando que ella vive en Canadá.

2.1 En audiencia del 12 de mayo de 2022², se amplía la queja, manifestando que vive en Canadá; reiterando, que el abogado le dijo que había que hacer tres

¹ Ver anotación 19 expediente digital

² Ver anotación 39 expediente digital



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

procesos, siendo el primero, la anulación de la escritura pública, luego el de rendición de cuentas y por último, el de sucesión de sus padres y de su hermana. Manifiesta que los bienes inmuebles se encuentran ubicados en Granada (Meta), también los de cujus vivieron y fallecieron en el mismo municipio de Granada, y la rendición de cuentas era de su hermana Lufit Franco Jiménez.

Expresa que acordaron los honorarios por \$8.000.000, le dio en efectivo inicialmente \$4.000.000 y luego \$1.100.00, para un total de \$5.100.000., habiendo empezado la gestión interponiendo la demanda de nulidad de escritura pública, mostrándole un documento y le dice que ya pasó la primera demanda y le pide \$1.000.000, el cual envía desde Canadá a su sobrina Liliana Garzón Franco para que se lo entregue al abogado y ello se lo deja a petición de él, en una floristería.

Indica que el abogado retira la demanda en octubre de 2018 por la falta de registro de nacimiento de su hermana y a ella le quedaba difícil conseguirlo desde Canadá y entonces el abogado le pide \$100.000 para conseguir el registro, los cuales gira. Dice que después de eso ella es demandada por otro heredero y empieza la lucha para comunicarse con el abogado, pero nunca más volvió a responder.

Al Procurador Delegado le manifiesta que de los 3 procesos que después se han adelantado en su contra, en uno de ellos busca al abogado TAMAYO HERRERA para que conteste la demanda, pero ese asunto fue retirado.

2.2 En audiencia del 09 de octubre de 2023³, se amplía nuevamente la queja en la que añade a petición del Ministerio Público, que el arreglo con el abogado era pagarle al inicio los \$4.000.000 y luego a la presentación de cada demanda, una cantidad de dinero; cuando presentó la primera demanda de rendición de cuentas, le giró por Western Union a su sobrina Liliana, la suma de \$1.100.000, que ella le entregó al abogado, pero luego supo que había retirado la demanda.

Relata que el abogado le hizo sacar una cantidad de documentos, que le costaron mucho, incluso, sacó un préstamo para pagar todos esos impuestos atrasados; luego el abogado se empezó a perder y no contestar el teléfono, la evadía dando cantidad de excusas, así pasó el año 2020 y luego lo empezó a buscar en la oficina que decía en la tarjeta de presentación, y allí no trabajaba y con ayuda de la secretaria logró hablarle y reclamarle, y él dijo que le iba a devolver toda la plata, que le diera un número de cuenta, pero nunca se concretó nada y ya cuando se desapareció por completo, decidió interponer la queja disciplinaria.

Finaliza diciendo que también la movió interponer la queja el hecho que en Granada, el abogado TAMAYO HERRERA estafó a más gente, en especial personas humildes.

Al Abogado defensor le manifiesta que contrató al abogado el 10 de enero de 2018, por referencias que solicitó a su hermana, que le dijo que su cuñada tenía un abogado y así fue como llegó a la oficina del abogado en Granada Meta, para solucionar el caso de la herencia que les dejó su papá.

³ Ver anotación 74 expediente digital



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Expresa que supo que había retirado la demanda por falta de documentos, como el registro civil de la hermana que había fallecido; señalando que el tiempo transcurrido entre el pago de los \$4.000.000 y el \$1.100.000 fue como 9 meses, en el año 2019, antes de pandemia.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, identificado con la C. C. No. 16.446.221 y Tarjeta Profesional No. 98.749 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual NO se encuentra vigente.⁴

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial verifica que el profesional ya identificado, REGISTRA a la fecha 13 de abril de 2021 las siguientes sanciones disciplinarias en su contra:⁵

1. Suspensión de 3 meses, impuesta el 25-mar-2021 y vigente del 08-abr-2021 al 07-jul-2021.
2. Suspensión de 2 meses, impuesta el 12-ago-2020 y vigente del 04-feb-2021 al 03-abr-2021.
3. Exclusión, impuesta el 03-jun-2020 y vigente a partir 20-nov-2020.

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es presentada el 11 de abril de 2021, se decreta su apertura el 16 de abril de 2021, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 14 de febrero de 2022, 12 de mayo de 2022, 14 de marzo de 2023, 21 de junio de 2023, 21 de septiembre de 2023; finalmente la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 09 de octubre de 2023.⁶

Por incomparecencia al proceso del profesional encartado, una vez emplazado⁷, mediante auto del 03 de marzo de 2023, se le declara persona ausente y se le designa defensor de oficio⁸, con quien se surte el trámite.

4.2 Con la queja se aporta:⁹

4.2.1 Recibo de pago suscrito por el abogado TAMAYO HERRERA, el 10 de enero de 2018 por valor de \$4.000.000 y a favor de la señora Yaneth Blair Franco Jiménez (pág. 3)

4.2.2 Contrato de prestación de servicios suscrito entre Yaneth Blair Franco Jiménez y el abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, el 10 de enero de 2018, cuyo objeto dice:

⁴ Ver anotación 4, pág. 1 expediente digital

⁵ Ver anotación 4, pág. 2, 3 expediente digital

⁶ Ver anotaciones 3, 5, 12, 19, 44, 50, 61, 74 expediente digital

⁷ Ver anotaciones 12, 14 expediente digital

⁸ Ver anotación 15 expediente digital

⁹ Ver anotación 2 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00025-00**
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: *El presente contrato tiene por objeto que EL ABOGADO GESTOR, mandatario y asesor jurídico de LA MANDANTE desarrolle la(s) siguiente(s) gestión(es) profesional(es):*

A.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1202 DEL OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2.013) DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE GRANADA (META), escritura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-26818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín (Meta).

B.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELID FRANCO JIMENEZ, (q.e.p.d), fallecida en esta municipalidad, el día veinte (20) de mayo de dos mil trece (2.013), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.199.717 expedida en San Martín (Meta)

C.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS en contra de las señoras FLOR FRANCO JIMÉNEZ y LUFID FRANCO JIMÉNEZ sobre los arrendamientos del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 12-46, y 12- 48, respectivamente, de la Municipalidad de Granada. (pág.10-12)

4.2.3 Oficio dirigido el 02 de octubre de 2028 por el Director Asesor de la empresa de corte social, denominada, Medios de Comunicación Social Especializados, al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, solicitando atiende llamadas, correos y reclamos de un listado de 8 personas, entre ellas la quejosa, por tener con ellos diferentes procesos y asuntos. (pag. 4)

4.3 Información remitida por el Centro de Servicios Judiciales de Granada, el 10 de octubre de 2022, indicando que con relación a los procesos en el área civil, el requerimiento se remite al Juzgado 3° Promiscuo Municipal, a quien le correspondió conocerlos en su totalidad a partir de septiembre de 2021.

Con relación al área penal, se constató que no existen actuaciones judiciales presentadas por el abogado TAMAYO HERRERA en nombre y representación de la señora Yaneth Blair Franco Jiménez, ante los juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Granada (Meta).¹⁰

4.4 Información remitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Granada, el 11 de octubre de 2022, indicando que revisadas las actuaciones, no se observa que el abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA haya adelantado trámite alguno en ese despacho.¹¹

4.5 Información remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, indicando que revisado el sistema, se encontró el proceso No. 2017-00249 a nombre de la señora Yaneth Blair Franco, el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada el 12 de octubre de 2017.¹²

¹⁰ Anotación 25 expediente digital.

¹¹ Anotación 26 expediente digital.

¹² Anotación 27 expediente digital.



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.6 Información remitida por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Granada, el 01 de noviembre de 2022, indicando que se encontró el proceso divisorio No. 2017-00610 de Leonardo Jiménez, contra Janeth Blair Franco Jiménez y herederos indeterminados, de la cual se detalla:

- recibida el 13 de octubre de 2017
- auto inadmisión el 20 de octubre de 2017
- auto rechaza el 10 de noviembre de 2017
- retirada demanda apoderado parte actora el 22 de noviembre de 2017.¹³

4.7 Información remitida por la ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) del Ministerio de Salud, el 27 de septiembre de 2023, indicando que la persona identificada con el No. 16.446.221 CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, se encuentra afiliado en el municipio de Yumbo, departamento Valle a través de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente” a partir del 27 de agosto de 2023.¹⁴

4.8 Información remitida por la EPS de la Gente, el 28 de septiembre de 2023, indicando que la persona identificada con el No. 16.446.221 CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, presenta como datos de contacto: Teléfonos, 6955755, 311 6062873, e-mail: cesartamayoh@gmail.com Dirección: KR 11 BN 14-39 Barrio La Estancia, ciudad Yumbo (Valle del Cauca).¹⁵

4.9 Información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 5 de octubre de 2023, indicando que la cédula de ciudadanía No. 16.446.221 correspondiente a CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, se encuentra vigente.¹⁶

4.10 En audiencia del 09 de octubre de 2023,¹⁷ rinde testimonio la señora Liliana Garzón, como quiera que la primera vez que lo hizo, la grabación quedó inaudible¹⁸, quien manifiesta ser bachiller y ocuparse en el comercio, así como haber tenido conocimiento de la contratación realizada por Yaneth Franco, porque la acompañaba a donde el abogado TAMAYO HERRERA que le llevaba el proceso de herencia de ella. Afirma haber sido portadora alguna vez de dinero para el abogado, en una suma de \$1.100.000 pesos que se los dejó en una peluquería que queda en la 18 con 12, donde el dijo que le dejara la plata, pero no le dio ningún recibo ni nada, pero estuvo conforme, porque no la volvió a llamar ni nada.

Refiere que hasta donde sabe, el abogado no le hizo ningún trabajo a Yaneth, siempre la evadió, tampoco sabe dónde ubicar al abogado TAMAYO HERRERA, aunque para ella, el abogado vivía en Bogotá, cuando la llamó y le dijo que le dejara el dinero en la peluquería,

¹³ Anotación 30 expediente digital.

¹⁴ Anotación 63 expediente digital.

¹⁵ Anotación 66 expediente digital.

¹⁶ Anotación 70 expediente digital.

¹⁷ Anotación 74 expediente digital.

¹⁸ Anotación 61 expediente digital.



Radicación: **No. 2022-00025-00**
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Al Procurador le contesta, que el dinero para entregarle al abogado, se lo dio Yaneth Franco, ella lo llamó para decirle que ya le había dejado el dinero y le dijo que bueno, y ya Yaneth tenía que hacerse cargo de pedirle que le hiciera el trabajo.

Al Defensor de oficio del abogado investigado, le dice que el proceso que llevaba el abogado era de una herencia de los papás de Yaneth, que en esa herencia ella veía que la interesada en ese momento solo era ella, pero que si sabía que habían más herederos, que cuando la acompañaba a ver al abogado la esperaba afuera y por eso no supo la conversación directa que sostenían, sin recordar si recibió el dinero directamente de doña Yaneth o fue mediante transacción bancaria.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 14 de marzo de 2023¹⁹, se endilgaron cargos al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de no haber realizado la actividad profesional contratada por la quejosa, referente a la gestión de 3 procesos, pese a recibir más de la mitad de los honorarios, abandonando su compromiso, sin que se volviera a comunicar con el cliente.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

En audiencia de juzgamiento celebrada el 09 de octubre de 2023²⁰, el Agente del Ministerio Público alega que la acción no se encuentra prescrita, por cuanto la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el tiempo de 5 años que dice la norma, es el de la presentación de la queja disciplinaria en el año 2021, porque hasta allí ejecutó el último acto y la cliente verifica que el abogado incumplió.

Con respecto a la tipicidad, no hay duda de la existencia de la falta de gestión del abogado, hay antijuricidad porque el abogado pudo haber actuado de forma diferente, siendo diligente.

En cuanto a la culpabilidad y para respetar el principio de congruencia, la conducta debe ser dolosa, porque no se trata de un simple descuido o imprudencia, sino de una dejadez absoluta del abogado, con el insumo adicional de haber percibido honorarios sin que hiciera retribución a ellos.

Solicita se sancione al abogado de manera ejemplar, dado los pormenores del caso ampliamente detallados por la señora Yaneth.

¹⁹ Anotación 44 expediente digital.

²⁰ Anotación 74 expediente digital.



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

6.2 Disciplinado/defensa

En la misma audiencia la defensa de oficio del disciplinado, manifiesta que, es evidente que el abogado TAMAYO HERRERA recibió un encargo y un dinero por honorarios y poco o nada gestionó, pero hay interrogantes, como si efectivamente se radicó una demanda de uno de los 3 procesos a los que se comprometió, cuándo lo hizo y ante qué juzgado.

También surgen interrogantes, como que en la queja dice que hasta mayo de 2018 el abogado contestó sus llamadas, entonces se debe pensar que es después de esa fecha que el abogado TAMAYO HERRERA desapareció, luego no se sabe hasta cuándo el abogado hizo la gestión.

Dice que esos interrogantes por la falta de comprensión en los hechos narrados y ante la posibilidad de prescripción de la acción disciplinaria, porque el abogado actuó hasta mayo de 2018, dado que no se comparte la tesis expuesta al respecto por el Ministerio Público, es necesario que el Despacho los dilucide y tenga en cuenta al momento de decidir.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, con su conducta omisiva de no realizar la gestión profesional que le fue encomendada y constitutiva de iniciar 3 procesos, nulidad de escritura pública, rendición de cuentas y sucesión, pese a haber recibido \$5.100.00 como honorarios; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*, según el DEL o Diccionario de la Lengua Española²¹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

²¹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 04 agosto 2023.



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:²²

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-²³

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

En el caso *sub lite*, la señora Yaneth Blair Franco Jiménez, reprocha mediante queja, la actitud omisiva del abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, de iniciar, tramitar y culminar 3 procesos judiciales: nulidad de escritura pública, una rendición de cuentas sobre 2 inmuebles y la sucesión de sus padres y hermana, que le encomendó en el año 2018, gestiones para las cuales igualmente le adelantó como honorarios, un monto inicial de \$4.000.000; pero el abogado no hizo nada de aquello que se le confió, excepto, asegurarle a la cliente que ya había interpuesto la demanda del proceso de nulidad de escritura, para entonces solicitarle \$1.000.000 más, y por ofrecerse a buscar un registro civil de nacimiento de una de sus hermanas le pidió \$100.000 más, para un total de \$5.100.000.

²² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

²³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Luego empezó a evadir a la cliente con excusas para no contestar llamadas ni mensajes y en la búsqueda física en Bogotá, dijeron que en ese bufete no trabajaba ese abogado, y del lugar de ubicación en Granada, el profesional se había ido.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, suscita certidumbre en lo siguiente:

- a) El 10 de enero de 2018, en el municipio de Granada, la señora Yaneth Blair contrató al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, para que este le iniciara, tramitara y culminara 3 procesos judiciales, una nulidad de escritura pública, una rendición de cuentas y una sucesión.²⁴
- b) Por el trabajo acordaron un pago de \$8.000.000, de los cuales \$4.000.000 se pagarían inicialmente y luego \$1.000.000 a la presentación de la demanda de cada uno de los 3 procesos y el \$1.000.000 al finalizar los mismos.²⁵
- c) Del monto acordado, el abogado recibió, \$4.000.000 a la suscripción del contrato y directamente de la cliente, luego al asegurarle haber interpuesto la demanda del primer proceso de nulidad de escritura, \$1.000.000 por interpuesta persona, más tarde \$100.000 que pidió para conseguir un registro civil de una de las hermanas de la cliente, también por interpuesta persona.²⁶
- d) Sobre el trabajo encomendado la cliente nunca vio concretamente nada, salvo que una vez le asegurara el abogado que había interpuesto la primera demanda referente a la nulidad de escritura pública y que le había tocado retirarla por falta de un documento, esto es, el registro civil de nacimiento de una hermana suya.²⁷
- e) Posteriormente a mayo de 2018, el abogado empezó a evadir las llamadas y mensajes de la señora Yaneth Franco y esta al constatar en la búsqueda física que el profesional había dejado la oficina donde atendía en Granada y que no trabajaba en el bufete de abogados que en Bogotá referenciaba, decide en el año 2021 formular la queja disciplinaria, dado que incluso, se endeudó con los bancos para suplir los gastos de documentos, impuestos y honorarios del abogado.²⁸

Probanzas, que claramente muestran que el profesional del derecho CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, efectivamente recibió un encargo profesional y en virtud del mismo recibió dinero y documentos de sus clientes, sin embargo, no adelantó el encargo y perdió todo contacto con la cliente.

²⁴ Ver anotación 1, 2, 19, 74 expediente digital.

²⁵ Ver anotaciones 2, 19, 74 expediente digital.

²⁶ Ver anotaciones 1, 19, 61, 74 expediente digital.

²⁷ Ver anotaciones 1, 19, 74 expediente digital.

²⁸ Ver anotaciones 1, 19, 74 expediente digital.



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por los verbos rectores de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y abandonarla*; en el entendido que, en su condición de abogada, fueron contratados sus servicios para iniciar 3 procesos, gestión frente a la cual asumió una conducta completamente pasiva, pese a que había recibido más de la mitad de honorarios los para desarrollar el encargo.

Así las cosas, este Juez Colegiado, subraya que la conducta realizada por el abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido a la sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite*, la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

En el caso particular se observa, que NO procedió con celosa diligencia, el abogado CESAR AGUSTO TAMAYO HERRERA, según lo manda el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28, en consonancia con la falta vertida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; toda vez que dejó de hacer los encargos profesionales deferidos en al año 2018, y esa ostensible dejadez, sumada a la total



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

falta de contacto y comunicación, fue precisamente lo que impulsó la formulación de la queja disciplinaria por parte de la afectada.²⁹

Ciertamente, habiendo el profesional recibido de forma anticipada, más de la mitad de los honorarios pactados, esto es, \$5.100.00 de los \$8.000.000 acordados, lógico es esperar que su actuar fuera más que diligente y absolutamente transparente, como es el deber ser ético del profesional del derecho; por cuanto de esa forma pudo haber actuado y decidió hacerlo de manera contraria, como a ojos vistas resalta, se tiene que el litigante olvidó, lo que nutridamente ha expresado nuestro máximo órgano rector:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es, que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.³⁰

Y la conducta que se valora no es posible justificarla, con el discurso de la defensa apuntado a que *la acción disciplinaria posiblemente se encuentra prescrita, dado que en la queja se anuncia que el abogado dejó de contestar el teléfono, desde mayo de 2018, luego desde esa época a la formulación de la queja, se habían superado los 5 años que estipula la norma disciplinaria*; aspecto que, concomitantemente, el Agente del Ministerio Público abordó, formulando la tesis que la data a partir de la cual se debe contar el término de prescripción, es el año 2021 o fecha en la cual se radicó la queja disciplinaria, por tanto la acción no se encuentra prescrita.

Precisando esta instancia, que para descartar la prescripción, se clarifica determinando el momento hasta cuando tenía la obligación de actuar el abogado investigado, para a partir de allí contabilizar o sumar el lapso que establece la ley (5 años) como término prescriptivo.

Lo anterior, como quiera que, la valoración jurisdiccional de la falta en examen, (acción disciplinaria), NO se encuentra prescrita³¹, pues se trata de una conducta de carácter permanente o continuada y por contera, es de aquellas faltas en las cuales *(...) el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta (...), o bien, (...) la conducta se sucede durante un periodo de tiempo y solo al cabo del*

²⁹ Ver anotación 1, 2, 39 expediente digital

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 201701807 00, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

³¹ (...) la prescripción de la acción disciplinaria es un fenómeno procesal en virtud del cual el Estado pierde su potestad punitiva, al no decidir los asuntos dentro del término estipulado en el ordenamiento jurídico para tal efecto, con lo que se garantiza que el disciplinado no esté sujeto indefinidamente al poder corrector por un mismo hecho y se salvaguarden los principios superiores de seguridad jurídica y debido proceso. (Consejo de Estado, sentencia T-01015 de 2023, M.P. Carmelo Perdonzo Cueter, citando a la Corte Constitucional, sentencia C-556 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis).



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*mismo puede decirse que el hecho se ejecutó (...)*³²; para la falta continuada, el término de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria, se contabiliza o cuenta a partir de la realización del último acto ejecutivo de la misma, al tenor del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, o en otras palabras, cuando *termine la circunstancia de ilegalidad generadora de la transgresión del bien jurídico.*³³

Ahora bien, en eventos como el que ocupa a la Sala, en los cuales no se evidencia gestión alguna por parte del profesional del derecho, para determinar hasta donde el togado tenía la obligación de actuar profesionalmente, se debe recurrir al objeto o finalidad buscada por la quejosa, al contratar sus servicios, los cuales se encuentra detallados en el contrato de prestación de servicios, así:

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto que EL ABOGADO GESTOR, mandatario y asesor jurídico de LA MANDANTE desarrolle la(s) siguiente(s) gestión(es) profesional(es):

A.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1202 DEL OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2.013) DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE GRANADA (META), escritura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-26818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín (Meta).

B.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELID FRANCO JIMENEZ, (q.e.p.d), fallecida en esta municipalidad, el día veinte (20) de mayo de dos mil trece (2.013), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.199.717 expedida en San Martín (Meta)

C.- Iniciar y llevar a término por la vía del Proceso Verbal Declarativo DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS en contra de las señoras FLOR FRANCO JIMÉNEZ y LUFID FRANCO JIMÉNEZ sobre los arrendamientos del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 12-46, y 12- 48, respectivamente, de la Municipalidad de Granada.

Con base en lo precedente, tres acciones debía incoar el abogado TAMAYO HERRERA para tramitar los respectivos procesos, y así cumplir con el objeto pretendido; como común denominador, todas ellas son acciones ordinarias civiles, que al tenor del artículo 2536 del Código Civil, prescriben a los 10 años, lapso que se computa para obtener la mentada data de obligación de actuar del abogado:

- a) Nulidad de escritura, va desde la fecha de registro de la escritura, que se bien no lo describieron, valido es tomar la data de la escritura, como quiera que se tiene certeza que es anterior a la inscripción, entonces desde el 8 de mayo de 2013, hasta el 7 de mayo de 2023.

³² Consejo de Estado, sentencia T-01015 de 2023, M.P. Carmelo Perdonó Cueter, citando a la Corte Constitucional, sentencia T-282A de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Consejo de Estado, sentencia T-01015 de 2023, M.P. Carmelo Perdonó Cueter, citando a la Corte Constitucional, sentencia T-282A de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- b) Sucesión, va desde la fecha de fallecimiento de la causante Elid Franco Jiménez, 20 de mayo de 2013 hasta el 19 de mayo de 2023.
- c) Rendición de cuentas sobre arrendamiento inmuebles, se entiende que va desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento de Elid Franco de Jiménez, esto es, desde el 21 de mayo de 2013 hasta el 20 de mayo de 2023.

Entonces, serían hasta las datas de 7, 19 y 20 de mayo de 2023, que tenía la obligación de actuar el abogado, pero como al jurista TAMAYO HERRERA, le figura una sanción de exclusión del ejercicio de la profesión impuesta el 12 de agosto de 2020 que empezó a regir desde el 20 de noviembre de 2020, de la cual no figura rastro de rehabilitación en el certificado de sus antecedentes disciplinarios, actualizado al 26 de octubre de 2023³⁴; se tiene que el profesional del derecho tenía obligación de actuar hasta el día anterior a aquel en que entró en vigencia dicha exclusión, esto es, hasta el 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, si al 19 de noviembre de 2020 sumamos los 5 años de que habla la norma disciplinaria, para determinar la prescripción de esa índole, se tiene que no se encuentra prescrita la acción, dado que es un hecho que vendría a concretarse hasta el año 2025.

La tesis explicada, es la que tiene decantada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como órgano de cierre del sistema disciplinario, y que ilustra la siguiente cita:³⁵

Señaló el apelante que no se le puede reprochar una conducta cuando la acción disciplinaria prescribió, por lo que no se le puede sancionar por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, pues los hechos datan del año 2014, y la queja se presentó el 27 de junio de 2016, por lo que debió decretarse la extinción de la acción disciplinaria respecto de esta falta. Al respecto, debe indicarse lo siguiente: En el presente asunto, el daño antijurídico ocurrió el 23 de noviembre de 2014, lo que quiere decir que, inicialmente, el disciplinable tenía hasta el 23 de noviembre de 2016 para adelantar el medio de control de reparación directa, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente asunto corresponde a un acto de aquellos considerados como crímenes de lesa humanidad, pues refiere a una presunta ejecución extrajudicial del compañero de la quejosa...

(...)

Establecido lo anterior, partiendo de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa en aquellos casos relacionados con crímenes de lesa humanidad (...) es evidente que, en lo atinente a la responsabilidad disciplinaria, es palmario que el disciplinable estaba obligado a cumplir a cabalidad con la gestión a la cual se comprometió con la quejosa, esto es, a

³⁴ Página web Rama Judicial, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link consulta de antecedentes, certificado No. 3746148, del 26 oct-2023

³⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 7 diciembre de 2022, Radicado No. 500011102000201600407 01, M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

instaurar el medio de control de reparación directa, correspondiéndole en todo caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si operó o no caducidad del medio de control.

Así las cosas, correspondiendo a una conducta omisiva del disciplinable, por la cual la primera instancia le reprochó el abandono de la gestión encomendada, y lo sancionó por la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, se colige que en el presente asunto aún no cesó el deber de actuar del investigado, pues nunca instauró la demanda de reparación directa, razón por la cual, en cumplimiento del deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, el letrado investigado debió cumplir a cabalidad con el mandato conferido, o finalizar su vínculo profesional con la quejosa, cosa que no sucedió.

Dicho esto, es palmario entonces que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria en lo atinente a la falta a la debida diligencia profesional, pues en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa en aquellos casos relacionados con crímenes de lesa humanidad en los que se pueda establecer la participación del Estado, lo cierto es que el letrado investigado aún no se ha encontrado en imposibilidad de cumplir con el encargo encomendado, y por ende, lo que se observa es que el abandono de la gestión continúa materializándose, pues no ha cesado su deber profesional, toda vez que no ha finalizado el vínculo profesional con la quejosa y cuya existencia se demostró en la presente actuación, ni ha renunciado a los poderes que ella afirma haberle otorgado en la Notaría de Puerto Rico (Meta), aunado a que de momento no está establecida la caducidad del medio de control de reparación directa, para colegir que el letrado investigado se encontró en imposibilidad de cumplir con su mandato.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado los deberes a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado*



Radicación: No. 2022-00025-00
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

*dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*³⁶

3. Conclusión

Por colofón de la sindéresis jurídica precedente, se tiene que la conducta del abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:³⁷

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva, toda vez que se dejó de hacer el encargo, de allí que se calificó de culposa.

Ciertamente, el abogado TAMAYO HERRERA se aprovechó de las condiciones de ignorancia e inexperiencia de la afectada, pues la señora Yaneth Blair Franco Jiménez, se vio compelida a buscar, consultar y hasta formular queja disciplinaria para poder enterarse de algo que concretamente haya hecho su abogado. Igualmente se observa que el jurista utilizó en provecho propio los dineros recibidos para el encargo, como quiera que no los devolvió, aun cuando no realizó gestión alguna; y que causó un perjuicio a su cliente, quien luego de reunir el sinnúmero de documentos y requisitos que éste le pidió, le confió las gestiones y viajó al exterior.

Finalmente, se advierte que el abogado TAMAYO HERRERA no registra antecedentes disciplinarios dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga,³⁸ según se puede corroborar en el certificado de

³⁶ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

³⁷ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

³⁸ Firma contrato enero de 2018 y tiene obligación de actuar hasta noviembre de 2020.



Radicación: **No. 2022-00025-00**
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

antecedentes disciplinarios detallado en el numeral 3 de la parte I ANTECEDENTES de esta providencia; información actualizada conforme arriba se explicó. Por consiguiente, deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de SEIS (6) MESES, en concurrencia con MULTA por el valor de 6 SMMLV, a la época de los hechos, esto es, año 2020 (\$877.802)

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA con **SUSPENSION** de SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA equivalente a SEIS (6) SMMLV al momento de los hechos, esto es, año 2020 (\$877.802), que corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812), por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de culpa.

SEGUNDO: El valor de la multa impuesta, deberá ser pagado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramajudicial.gov.co/> opción "PAGOS".

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2022-00025-00**
Disciplinado: Stella Vanegas de Perilla
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ Magistrado

Firmado Por:

**María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5633a7e6c25c38aaf5299577426491dba475fbf51c14add5a2abdeab84f6b3**

Documento generado en 03/11/2023 05:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**